

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-444/2014

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-48/2014, en el sentido de confirmar el Acuerdo 30, de veintiséis de septiembre de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma en materia electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y, como consecuencia de ello, el veintitrés de mayo siguiente se publicó por el mismo medio, el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**2. Reforma electoral local.** El catorce de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima el Decreto número trescientos quince (315), por el cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral de la referida entidad federativa.

**3. Acuerdo número 28.** El veintinueve de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el Acuerdo 28, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto Cuarto Transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima fijó los montos del financiamiento público, tanto para gastos ordinarios **como para actividades específicas**, que le correspondería a cada instituto político para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el reformado artículo 64 del código comicial local.

**4. Apelación local.** El cinco de septiembre de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el referido Consejo General, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral precedente.

Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Colima con la clave RA-47/2014.

**5. Sentencia de Tribunal local.** El trece de octubre del año en curso, el mencionado tribunal local dictó sentencia en la apelación en comento, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de octubre siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia mencionada previamente.

Al referido juicio de revisión constitucional electoral correspondió el expediente SUP-JRC-431/2014, el cual fue resuelto el veinticuatro de noviembre del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**7. Acuerdo número 30.** El veintiséis de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

emitió el Acuerdo 30, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Partido Humanista.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima acordó el nuevo cálculo del financiamiento público ordinario y de actividades específicas, para poder otorgar a los institutos políticos nacionales “Encuentro Social” y “Partido Humanista”, la prerrogativa de financiamiento público a que tenían derecho por haber sido aprobada su inscripción el veintiséis de septiembre del presente año.

**8. Apelación local.** El primero de octubre de la presente anualidad, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el referido Consejo General, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral precedente.

Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Colima con la clave RA-48/2014.

**9. Sentencia de Tribunal local.** El treinta de octubre del año en curso, el mencionado tribunal local dictó sentencia en la apelación en comento, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia mencionada previamente.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio TEE-SGA-68/2014 de cuatro de noviembre del presente año, recibido el cinco siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Turno de expediente.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-444/2014 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, autoridad competente en esa entidad federativa para calificar los comicios locales y para resolver las controversias surgidas durante los mismos.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

**Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido del Trabajo, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el treinta de octubre de este año y la demanda se presentó el tres de noviembre siguiente.

**c) Legitimación y personería.** En el juicio que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, quien interpuso el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución impugnada.

Aunado a ello, es de destacar que el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, tiene por acreditada la

personería de quien promueve en representación del Partido del Trabajo.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

**1. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Colima para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 16, 41, 99, fracción IV y 116, fracción IV, incisos a), b) y l), de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>1</sup>

**3. Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del Partido del Trabajo tiene como pretensión final que se incremente el monto de las cantidades mensuales que por concepto de financiamiento público para actividades específicas le corresponden para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de este año.

Sobre el particular debe tenerse presente, que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la Jurisprudencia 9/2000, que lleva por rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>2</sup>

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no está implicada en la *litis* la

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 359 a 362 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

toma de posesión o el ejercicio de un determinado cargo de elección popular, de tal forma que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El análisis del escrito de demanda, permite evidenciar que los motivos de disenso planteados por el Partido del Trabajo se encaminan a controvertir, el considerando sexto de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la que confirmó el Acuerdo 30 del Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad, relacionado con la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Partido Humanista.

De manera destacada, aduce el enjuiciante que el tribunal responsable sólo analizó la aplicación retroactiva del artículo 64 del Código Electoral para el Estado de Colima a la luz del financiamiento público ordinario que antes de la emisión del

citado acuerdo recibía; sin embargo, no tomó en cuenta que el perjuicio que realmente se le causaba, tenía su impacto en el **financiamiento público por actividades específicas**, pues éste le fue disminuido significativamente respecto a lo que originalmente fue presupuestado a su favor.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por el Partido del Trabajo son **infundados**.

Lo anterior es así, pues mediante la resolución ahora impugnada se confirmó el Acuerdo 30, emitido por del Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad, relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, en razón de la inscripción de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Partido Humanista, el cual se sustenta o deriva del diverso Acuerdo 28, como lo reconoce el ahora enjuiciante; siendo que en cuanto a éste acuerdo en manera alguna controvirtió, en su oportunidad, **el financiamiento determinado para actividades específicas**, tal como lo sostiene el tribunal electoral responsable.

En la demanda del presente juicio, el Partido del Trabajo manifiesta, expresamente, que:

- ...
- c) Las violaciones reclamadas resultan determinantes para la vida orgánica del Partido del Trabajo, ya que como bien es de saberse la función de este Instituto Político es de interés público e interés social, por así señalarlo en la propia Constitución Federal y Local, es por ello que el Instituto Electoral del Estado de Colima está obligado a otorgar un financiamiento público adecuado y que con el acuerdo número 30 de fecha 26 de septiembre de 2014 agravia este principio,

porque si bien es de entenderse que dicho acuerdo al que se recurre tiene como sustento el acuerdo número 28 de fecha 29 de agosto del 2014 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio del decreto 315 publicado en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 14 catorce de junio del año en curso, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado y, en razón a su aplicación, es que retroactivamente es agraviado EL Partido del Trabajo.

...

#### Conceptos del agravio...

La autoridad señala con relación al agravio identificado en la resolución como el inciso A), el mismo considera INFUNDADO, ya que por sí mismo es insuficiente para cambiar el sentido del Acuerdo número 30 de fecha 26 de septiembre de 2014 agravia este principio, **porque si bien es de entenderse que dicho acuerdo al que se recurre tiene como sustento el acuerdo 28 de fecha 29 de agosto del 2014 que en su momento oportuno fue impugnado por el Partido del Trabajo y que el mismo acuerdo se da en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio del decreto 315 publicado en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 14 catorce de junio del año en curso, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado,** y, en razón a su aplicación es que retroactivamente es agraviado el Partido del Trabajo. Si bien se considera en la presente resolución que la disposición consistente en la fracción V, del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima, reformada mediante decreto 315 publicada en el Periódico Oficial "El estado de Colima" se APLICÓ EN FORMA RETROACTIVA, la citada aplicación reporto un mayor beneficio al Partido Político recurrente al poder obtener en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, un mayor monto total de financiamiento público ordinario.

**Si bien es cierto lo que manifiesta la autoridad al decir que este acto deviene del acuerdo número 28 y que éste deviene a su vez de la reforma** pero es una serie de actos que concluyen en el acuerdo número 30, es por ello que se debe ocupar analizar no solamente el Financiamiento Público Ordinario y de ahí no emana el agravio del perjuicio, ya que éste, tiene su impacto en el Financiamiento Público para Actividades Específicas como son las de Educación, Capacitación, investigación socioeconómica y política, así como la de tareas electorales. Es por ello que se recurre el acuerdo número 30 ya que este agravia disminuyéndonos un 90% el presupuesto que ya teníamos, tan es así que de una cantidad de \$31,986.12 (Treinta y un mil novecientos ochenta y seis pesos 12/100 m.n.) Otorgados mensualmente, ahora nos presupuestan \$3,093.10 (Tres mil noventa y tres pesos 10/100 m.n.) de manera

mensual, teniendo un impacto de reducción anual de \$305,141.94 (Trescientos cinco mil ciento cuarenta y un pesos 94/100 m.n.).

...

*mi impugnación no va en el sentido de inconformarme con respecto a la incorporación de los 3 Institutos Políticos denominados MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO HUMANISTA. Ya que, bien es de entenderse que cada nuevo registro se tiene que hacer el nuevo cálculo del financiamiento público ordinario y de actividades específicas, para poder otorgarles su prerrogativa de financiamiento público. Pero en este sentido, **si reitero mi inconformidad con la nueva fórmula de asignación del recurso para actividades específicas que es quien lesivamente agravia a toda costa al Partido del Trabajo y que de su aplicación es de manera retroactiva por el acuerdo 28 y 30** emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Colima y que este Tribunal Electoral del Estado de Colima, confirma el acuerdo 30 en su resolución respecto al expediente RA-48/2014. Misma fórmula que reitero vulnera y viola los principios que son necesarios para que los Institutos Políticos como el Partido del Trabajo desarrollemos y cumplamos con la función trascendental que se nos ha conferido en la propia Constitución Federal y por tal motivo nos cuarta el ejercicio de la democratización*

De la transcripción anterior, se advierte que el propio partido político enjuiciante reconoce:

- Que el Acuerdo número 30, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce (impugnado en el expediente del recurso de apelación RA-48/2014, cuya sentencia ahora se controvierte) tiene como sustento el Acuerdo número 28, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, emitido en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio del decreto 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el catorce de junio del año en curso, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

- Que es cierto lo que manifiesta la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Colima) al decir que el Acuerdo 30 deviene del Acuerdo número 28.
- Que el Partido del Trabajo no impugnó por vicios propios el Acuerdo 30, con motivo de la redistribución de financiamiento por la incorporación de los nuevos partidos políticos nacionales.
- Que el Partido del Trabajo reitera su inconformidad con la **nueva fórmula de asignación de recursos para actividades específicas**, por considerar que se aplicó de manera retroactiva desde el Acuerdo 28 emitido por el Instituto Electoral local, el cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-47/2014 (cuya sentencia se impugnó en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-431/2014, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar dicha sentencia).

En virtud de lo anterior, es evidente que el partido político enjuiciante reconoce que el Acuerdo 30 (acto impugnado en el recurso de apelación RA-48/2014, cuya sentencia ahora se controvierte), se sustenta o deriva del diverso Acuerdo 28; además, que el Acuerdo 30 no lo impugna por vicios propios, sino que reitera su inconformidad con la nueva fórmula de asignación de **recursos para actividades específicas**, por considerar que se aplicó de manera retroactiva desde el Acuerdo 28.

Por otra parte, en la sentencia ahora impugnada se enfatiza:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

SEXTO. Estudio de fondo [...]

De igual manera, resultó como financiamiento público para las actividades específicas la cantidad de \$636,877.18 ( seiscientos treinta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos 18/100 M.N.), que corresponde al 3% tres por ciento de la cantidad anual del financiamiento público ordinario 2014, la que se distribuyó en un 30% treinta por ciento de dicho monto en partes iguales a todos los partidos políticos y el 70% setenta por ciento restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección anterior, respecto de aquellos partidos con derecho a esta proporción que establece la ley, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 64 del Código Electoral del Estado, **destacando que este financiamiento no fue controvertido en el diverso medio de impugnación RA-47/2014, por el que se controvertió el Acuerdo número 28, al que se está refiriendo, y en el que se llevó a cabo la primera redistribución del financiamiento público para los partidos políticos por lo que resta del año 2014.**

[...]

Determinación que no fue ajena al hoy recurrente, **toda vez, que como ya se adelantó, en desacuerdo con la citada redistribución aprobada en el Acuerdo número 28, del 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, promovió el Recurso de Apelación ante este órgano jurisdiccional electoral, impugnando sólo lo que respecta a la redistribución del financiamiento público que les correspondía a los partidos políticos para las actividades ordinarias permanentes, por los 4 meses restantes de 2014 dos mil catorce (septiembre, octubre, noviembre y diciembre), no así la redistribución del financiamiento público a otorgar a los institutos políticos para actividades específicas por los referidos meses;** medio de impugnación radicado con el expediente RA-47/2014, y resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, el 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, confirmando el citado Acuerdo número 28.

[...]

Al respecto, y del análisis a los cuadros, **es notorio que el actor en este medio de impugnación se refiere, como un hecho nuevo, con relación al financiamiento público a recibir para la realización de las actividades específicas, cuando el mismo fue motivo de redistribución por primera vez en el Acuerdo número 28, el que impugnara ante este Tribunal Electoral mediante Recurso de Apelación RA-47/2014, y en el que no controvertió**

**dicho financiamiento público para actividades específicas**, por lo que, ahora en el monto a recibir por ese concepto es por el correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 dos mil catorce, la que contempla una disminución en las cantidades a recibir por parte del Partido del Trabajo, como financiamiento público para actividades específicas, sin tomar en consideración el actor que estas depreciaciones son derivadas, como ya se ha señalado, en razón de las inscripciones de los institutos políticos nacionales “Movimiento Ciudadano”, “MORENA”, “Encuentro Social” y “Humanista” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fechas posteriores a la última elección (1° primero de julio de 2012 dos mil doce), y que fueran aprobadas a los 2 primeros partidos políticos nacionales mediante resoluciones número 13 y 1, de fechas 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce y 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, respectivamente, como se deduce de los Acuerdos números 53 y 28, mismos que obran en autos del presente recurso a fojas 36 a la 66 y de la 85 a la 103, respectivamente; y, a los 2 dos últimos partidos políticos mediante resoluciones 2 y 3, del 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, como se desprende del segundo antecedente del Acuerdo número 30 impugnado, que obra en autos a forjas 104 a la 116.

Cabe señalar, que es patente que el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de dicho partido político actor, se ve incrementado en un monto mayor al que venía recibiendo,

**Lo que evidencia, que el Acuerdo 30 impugnado, tiene su sustento en la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, aprobada en el referido Acuerdo número 28**, que se emitió en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado, el 14 de junio del año en curso, y a las inscripciones de los partidos políticos nacionales “Movimiento Ciudadano”, “Morena”, “Encuentro Social” y “Humanista”, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

[...]

En ese sentido, es que resultan **infundados e inoperantes** los puntos de agravios sostenidos por el apelante y estudiados en conjunto.

[...]

De la transcripción anterior se advierte que, en cuanto a los motivos de disenso sobre el **financiamiento público por actividades específicas**, en la sentencia impugnada en el

presente juicio se declararon infundados e inoperantes los agravios, toralmente, sobre la base de que:

- El Acuerdo 30 impugnado, tiene su sustento en la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, aprobada en el Acuerdo 28, que se emitió en cumplimiento a lo dispuesto en el punto CUARTO transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado.
- En el recurso de apelación RA-47/2014, en el que el Partido del Trabajo impugnó el Acuerdo 28, en manera alguna contravirtió el **financiamiento determinado para actividades específicas**.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al enjuiciante, cuando afirma que el tribunal electoral responsable no tomó en cuenta que el perjuicio que realmente se le causaba, tenía su impacto en el **financiamiento público por actividades específicas**.

Ello, en razón de que la fórmula para el cálculo del referido financiamiento se determinó desde el multicitado Acuerdo 28, con motivo de la aplicación de la correspondiente reforma electoral local, por lo que resulta incuestionable que dicho acuerdo es el que le podría generar algún perjuicio sobre el particular al Partido del Trabajo.

En ese sentido, si el ahora enjuiciante se abstuvo de formular los agravios conducentes respecto de la determinación del referido financiamiento, cuando impugnó el Acuerdo 28, es evidente que los motivos de disenso para inconformarse del propio financiamiento, pero controvirtiendo el Acuerdo 30, que tiene sustento en aquél, resultan inoperantes, tal como lo determinó el tribunal electoral responsable, de ahí lo infundado de los agravios planteados en el presente juicio.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, lo cual se invoca como un hecho notorio, que en la sentencia del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-431/2014 se determinó declarar infundados los agravios planteados por el Partido del Trabajo, en contra de la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente del recurso de apelación RA-47/2014 que, a su vez, confirmó el mencionado Acuerdo 28, precisamente, porque el Partido del Trabajo omitió plantear ante el tribunal responsable, que con la emisión dicho acuerdo, se afectara **su financiamiento público por actividades específicas**, ya que lo único que sometió a su consideración fue que con ese acuerdo se afectaba el financiamiento público ordinario que con antelación le fue asignado.

Consecuentemente, al haber resultado infundados los agravios planteados por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-48/2014.

**Notifíquese; personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**